



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5791

Esta ley se sancionó y promulgó el día 7 de julio de 1981.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.269, del 14 de julio de 1981.

Ministerio de Bienestar Social

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio que como Anexo I forma parte de la presente ley, suscripto entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación y el Gobierno de la provincia de Salta.

Art. 2°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese

ULLOA – Folloni – Sansberro – Müller – Alvarado.

ANEXO I

CONVENIO

Entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación, con domicilio en Defensa 120, 1er Piso, Capital Federal, en adelante “El Ministerio”, por una parte, y por la otra el Gobierno de la Provincia de Salta, representado por el señor Gobernador, con domicilio en Mitre 23 – Salta, en adelante “La Provincia”, se conviene lo siguiente:

PRIMERO: De acuerdo con la autorización conferida por la Resolución N° 4160/80 “El Ministerio”, otorga a la Institución “Pan de los pobres de San Antonio”, con domicilio en Sarmiento 129, Salta, en carácter de subsidio, la suma de pesos setenta y siete millones ciento treinta y ocho mil setecientos cincuenta y dos (\$ 67.138.752) que será transferida a “La Provincia” en la oportunidad que “El Ministerio” fije con arreglo a las disponibilidades financieras del Tesoro Nacional, para su entrega inmediata a la entidad.

SEGUNDO. “La Provincia” se obliga a exigir que la entidad citada se obligue a invertir la totalidad de los fondos referidos en el artículo anterior en la construcción de dependencias en el Hogar de Ancianos “San Antonio” sito en la misma sede de la entidad y de su dependencia.

TERCERO: “La Provincia” se compromete a exigir a la entidad, y verificarlo, que el aporte financiero que por el presente efectúa el Ministerio de Bienestar Social, no sea afectado por ningún motivo al pago de variaciones de costos, intereses o indexación por depreciación monetaria. Tales conceptos si se produjesen, serán afrontados exclusivamente por la entidad con partidas ajenas a las que se estipulan en este convenio.

CUARTO: El Beneficiario deberá cumplimentar lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 23.871/44 que expresa que las entidades subsidiadas por el Estado, deberán hacer efectuar en el margen de la correspondiente matriz del protocolo de dominios del Registro de la Propiedad, en cuya jurisdicción, esté situado el inmueble, una atestación expresando que el bien de que se trata ha sido adquirido, construido, refaccionado, ampliado o habilitado con el aporte del Estado debiendo manifestar la suma respectiva y previniendo que tal bien no podrá transferirse sin previo depósito de dicha suma en cualquier Institución Bancaria Oficial, Nacional o Provincial, a la orden del Poder Ejecutivo, o sin que medie un decreto de éste autorizando la transferencia cuya copia autenticada deberá exhibirse para su transcripción en el respectivo acto notarial. El cumplimiento de la presente disposición, deberá ser acreditado ante “El Ministerio”, con la presentación de los comprobantes



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

autenticados respectivos, dentro del plazo fijado para la presentación de rendición de cuentas en el artículo 8° del presente Convenio.

QUINTO: La Provincia se compromete a obtener de la entidad que el subsidio se invierta en la forma indicada precedentemente dentro del plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que se haga efectiva su entrega, bajo apercibimiento de caducidad, sin necesidad de constitución en mora. Los importes que se encuentren pendientes de inversión serán depositados en Instituciones Bancarias Oficiales, de Jurisdicción Nacional O Provincial o Cuenta Corriente de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. “La Provincia” se obliga a exigir a la entidad que cuatrimestralmente envíe a la Secretaría de Estado de Acción Social, una certificación del saldo de la cuenta corriente firmada por la Institución Bancaria correspondiente, refrendada por uno de los firmantes del convenio.

SEXTO: “La Provincia” se obliga a obtener de la entidad autorización para que cualquiera de las partes firmantes de este convenio pueda efectuar inspecciones en cualquier momento para comprobar el destino dado al subsidio, a cuyo efecto tendrá acceso a los libros y documentación complementaria que juzgue necesaria. Dicho control podrá ser delegado en autoridades Municipales.

SÉPTIMO: “La Provincia” exigirá a la entidad colocar en lugar visible al frente de la obra, un cartel con letras significativas, cuya leyenda indicará la participación recibida de “El Ministerio” para la financiación de la misma.

OCTAVO: A la finalización del plazo estipulado en el artículo 5° (o antes de aquél en caso que los fondos se hubiesen invertido en un menor lapso), “La Provincia” se compromete a solicitar a la entidad que dentro de los treinta (30) días de vencido el mismo, proceda a remitirle la rendición final documentada por la inversión de los fondos recibidos y la devolución de aquéllos no invertidos. “La Provincia” deberá remitir dicha rendición y/o devolución a “El Ministerio”. Cuando se requiera un plazo mayor, éste deberá solicitarse con anticipación a la expiración del otorgado, debidamente fundado, quedando su prórroga a consideración y concesión de la Secretaría de Estado interviniente en la gestión del subsidio, debiéndose, en los casos de prórroga, observar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo.

NOVENO: La rendición de cuentas deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido por el Capítulo III del Reglamento General de Cuentas y de Procedimientos de Control Legal y Contable aprobado por Resolución N° 1658/77 del Tribunal de Cuentas de la Nación.

DECIMO: Ambas partes de común acuerdo dejan establecido que para la entrega del subsidio por parte de “La Provincia” a la entidad beneficiaria, ésta deberá firmar un convenio en similares o parecidos términos al presente, sin cuyo requisito el subsidio no será entregado y se devolverá a “El Ministerio”. Como consecuencia de ello, este convenio perderá automáticamente su valor.

El convenio con la entidad deberá suscribirse en tres (3) ejemplares, uno de los cuales deberá ser remitido por “La Provincia” a “El Ministerio” con las firmas certificadas.

UNDÉCIMO: “La Provincia” se compromete a exigir en el Convenio a firmar con la entidad el cumplimiento de todas las obligaciones que a su vez asume con “El Ministerio”, debiendo establecer en el mismo que el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte de la entidad, dará derecho a “El Ministerio” a declarar la caducidad del subsidio otorgado (art. 21 Ley 19.549).

DUODÉCIMO: Declarada la caducidad del subsidio “El Ministerio” podrá demandar a la entidad beneficiaria por el reintegro de la suma acordada, actualizada conforme al índice de precios mayoristas, desde la fecha de la percepción de la misma, con más un interés del 6%, hasta la de su efectivo reintegro, dándose a la acción carácter de vía ejecutiva. Para ello “La Provincia” se compromete a establecer tal circunstancia en el convenio que oportunamente firme con la entidad,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

acordando asimismo el sometimiento de esta última, para cualquier acción judicial emergente del incumplimiento de las obligaciones que asume, a la competencia de los Tribunales Federales de la ciudad de Buenos Aires.

DÉCIMO TERCERO: Las partes dejan constituidos sus respectivos domicilios en los indicados “ut supra”, donde tendrán validez las notificaciones que se realicen.

DÉCIMO CUARTO: El presente convenio es suscripto por el señor Secretario de Estado de Acción Social, en representación de “El Ministerio”, haciéndolo por “La Provincia”, el señor Secretario de Estado de Salud Pública de la Provincia de Salta, Don Mario José Bava.

De conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos Aires, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos ochenta.

UNDÉCIMO: Lo testado no vale. Entre Líneas: Vale: Ley 19.549- Décimo Cuarto, y uno. Vale.

Dr. Mario José Bava, Secretario de Estado de Salud Pública – M.B.S.- Int. A cargo de la cartera de Bienestar Social.

NOTA: En representación de la Provincia el Convenio deberá ser suscripto por el señor Gobernador o por quien se encuentre autorizado para ello por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.